

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**FIJACIÓN EN LISTA**  
**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**ARTÍCULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

CLASE PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	17001310300620210003500
DEMANDANTE:	OXCTA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	JORGE COMBALIA MARTÍNEZ
ESCRITO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO:	-EXCEPCIONES DE MÉRITO
SE FIJA:	HOY JUEVES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 7:30 A.M
	<b>MANUELA ESCUDERO CHICA</b> <b>SECRETARIA</b>
TÉRMINO TRASLADO:	CINCO (5) DÍAS: 25, 28, 29 Y 30 DE JUNIO Y 1 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



Felipe Jiménez Mejía &lt;jmejia.abg@gmail.com&gt;

---

## contestation demanda

---

**Felipe Jiménez Mejía** <jmejia.abg@gmail.com>

17 de junio de 2021, 11:55

Para: Dionisio Araujo &lt;dionisioaraujo@hotmail.com&gt;

Buenos días,

Me permito presentar la contestación a la demanda verbal de mayor cuantía, demandante la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. y demandado mi representado JORGE COMBALIA MARTINEZ, radicado del proceso 2021/0035. En este mismo correo anexo las pruebas documentales mencionadas y la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria en cumplimiento del decreto 806 de 2020, publicidad a las partes de las actuaciones. Favor confirmar recibido.

Cordial saludo,

 **PRUEBAS CORREOS ELECTRONICOS .pdf**

---

### 2 archivos adjuntos

 **EXCEPCION PREVIA CLAUSULA COMPROMISORIA.pdf**  
994K **CONTESTACIÓN DDA CIVIL 27:05:2021.pdf**  
1137K

Manizales, mayo de 2021

**Doctor**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Ciudad**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** OXCTA COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADOS:** JORGE COMBALIA MARTÍNEZ

**ASUNTO:** CONTESTACIÓ DEMANDA

**FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA**, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.053.823.928 de Manizales, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 277.186 del C.S. de la J., domiciliado en Manizales, obrando como apoderado del señor **JORGE COMBALIA MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.E. No. 429.016, según poder que ya opera en el expediente, respetuosamente me dirijo ante usted señor(a) juez para presentar ante su despacho, contestación a la **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** en contra de mi representado y que interpuso la sociedad **OX-CTA COLOMBIA S.A.S.**, con el Nit-900.425.356-6 representada legalmente por el señor **JAVIER OROS MONGE**, identificado con la cedula de extranjería No. 417.133 o por quien la represente legalmente, tendiente a la declaratoria de incumpliendo de la clausula quinta del contrato de cesión, de la siguiente forma:

#### **A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es cierto, aunque no es un hecho susceptible de confesión, sino que se debe probar debidamente con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada.

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto y explico; cierto que para la fecha 26 de diciembre de 2020 la composición accionaria de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. estuviera compuesta de esa forma, como lo muestra el histórico del certificado de existencia y representación legal, pero esto fue hasta el momento de venta de las acciones a la sociedad RENTOKIL INITIAL, que fue para la fecha 31 de enero de 2020.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto y aclaro. Es cierto que la sociedad RENTIKIL INTIAL compro el 100% de las acciones de la sociedad FUMIGAMB S.A.S., esto a través de contrato del 30 de enero de 2020 pero suscrito el día 31 de enero de 2020, además el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no participo de dicho acuerdo, sino que al tener el 10% de las acciones y al ser coaccionado a venderlas con una promesa de trabajo terminó suscribiendo dicho acuerdo. El señor JAVIER OROS le informó a mi representado que sino suscribía el acuerdo se quedaría sin trabajo en la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. y el demandado con el fin de conservar su empleo fue que suscribió dicha venta, además que no tenia ninguna influencia al ser un socio minoritario.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto y aclaro que, en el contrato de compraventa de acciones entre RENTOKIL INITIAL COLOMBIA S.A.S. y los vendedores ex accionistas de FUMIGAMB S.A.S. se dispuso en la clausula 9.1.2. una prohibición de competencia en la prestación de servicios en la industria de control de plagas en Colombia, pero la prohibición como la misma clausula lo expone en el segundo acápite no se extiende a *“la comercialización o venta de productos biosidas, limpieza y desinfección para sanidad animal, defensa sanitaria vegetal, salud publica, industria alimentaria, y EEII del medio acuático, que se haga a través de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S.”*, esta clausula que mencionan en este hecho nada tiene que ver con lo pretensionado en la demanda y que solo podría ser reclamado por la sociedad RENTIKIL a los vendedores. Es decir es un hecho que no tiene ninguna pretensión y nunca podría tenerla ya que los beneficiarios de esta clausula es la sociedad RENTOKIL y no OX-CTA COLOMBIA S.A.S.

**QUINTO:** No es cierto. Este es un hecho que quiere disponer una fecha de aceptación de un acuerdo que ni siquiera existía para esa fecha y pasamos a mostrar lo que expone el acta 25 del 26 de noviembre de 2019 donde nunca se trato este temas y no existe registro de ello.

Primero porque dicha acta no fue suscrita el día 26 de noviembre de 2019, sino que fue suscrita como la prueba documental lo muestra con posterioridad al 20 de enero de 2020, ante el acuerdo final de ceder la comercialización de productos OX-CTA SL España a la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S., además de las pruebas presentadas se muestra que existe propuesta por parte de mi representado y el señor JORDI MARTINEZ de entrar a la sociedad SANIDAD Y NUTRICION SANIDEX S.A.S. esa línea de productos de comercialización, es decir, véase que la aprobación única

de ceder esa línea de comercialización fue muy posterior y en dicha reunión hubieron varias propuestas de negocio.

Por otra parte, en dicha acta No. 25 del 26 de noviembre de 2019 El señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no existe ni siquiera la posibilidad de aceptar la clausula de exclusividad como se menciona, en la asamblea general de accionistas y me permito exponer lo siguiente con pruebas:

En la asamblea general de accionistas del día 26 de noviembre de 2019, no se menciona la clausula de exclusividad y/o concurrencia de contratos como se evidencia en el acta que se aporta y se aportó por la parte demandante, siendo una falsedad y una imposibilidad material suscribir y aceptar por parte de mi representado la clausula mencionada desde esa fecha. El acta general de accionistas que se menciona es una autorización para llegar a una cesión total de acciones por parte de los socios, pero esto no supone, un acto definitivo como lo pretenden hacer ver la parte demandante, véase que a esa fecha no tenia existencia el contrato de cesión que solo se suscribiría hasta enero de 2020. El señor JORGE COMBALIA MARTINEZ entonces, acepto como todos los socios para enero de 2020 una autorización para que llegaran al acuerdo de cesión venta de acciones (acto de cesión que nunca suscribió, y que debía proteger derechos de los accionantes y no ir en contra de ellos), que tenia como fecha el día 26 de noviembre de 2019. Como si esto fuere poco el contrato de cesión mi representado no lo conoció hasta el día 23 de enero de 2020 como se muestra con el correo electrónico, prueba, enviado por el señor Javier Oros Monge. El correo electrónico que se anexa muestra que aún no se ha suscrito para el 23 de enero de 2020 el contrato de cesión, pues se le están realizando modificaciones como lo son lo correspondiente en las clausulas cuatro y cinco. Entonces la clausula de exclusividad y/o concurrencia de contratos no fue puesta en el contrato de cesión hasta el 23 de enero de 2020 como se prueba, y liberada un día después de quedar el contrato de compraventa debidamente aceptado, pero aun no suscrito.

Pruebas: -Asamblea General Extraordinaria de Accionistas Acta No. 25 (4 folios); -correo electrónico del 23 de enero de 2020 con sus anexos (10 folios) momento en el que JORGE COMBALIA conoce el contrato de cesión, correos electrónicos del 26 de noviembre de 2019 donde se realiza propuesta por parte de mi representado de la intención de comercializar los productos OX.

**SEXTO: No es cierto**, y es una clara muestra de querer que un documento mencione algo que nunca quedo estipulado ni autorizado. Como prueba de esto se anexa nuevamente el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas del 26 de noviembre de 2019 en la que se incluyeron los puntos a ceder así: “1) el acceso al sistema o entrega de la base de datos completa (nombre o razón social, identificación, dirección, teléfono, mail, cartera) de todos los clientes de la línea que tengan en la actualidad o hubiera tenido relación comercial con la empresa y la base de datos de los empleados que estén vinculados laboralmente o por servicios a la operación de comercialización. 2) los equipos en uso y los inventarios en bodega los cuales se deben valorizar al cierre de diciembre de 2019. 3) el valor estimado de la cesión, se registraran contablemente bajo los siguientes conceptos: a) activo intangible y/o Know How b) los equipos que se encuentran en comodato con los clientes. 4) definir en el acuerdo de cesión, el mecanismo para el cobro de la cartera que se encuentre pendiente de pago por concepto de la venta del producto OX a 31 de diciembre de diciembre de 2019. 5) informar a los clientes de productos OX que a partir del 1 de enero de 2020 la comercialización que implica la venta, distribución y facturación de los productos OX estará a cargo de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S., cumpliendo con la mismas normas de protección de datos personales respecto de la cesión a dicha compañía. 6) respecto de la facturación pendiente de pago por parte de Representaciones Fumigamb S.A.S. a favor de OX CTA Colombia SAS se coordinara el cruce contable de cuentas contra el valor de la cesión de la línea de comercialización”. Véase que en ninguno de los puntos se trata la aceptación de los ex socios de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. la inclusión de una clausula de exclusividad y prohibición de actos concurrentes como lo menciona la demandante, sino que solo se trato de los temas a ceder de la línea de comercialización de productos OX-CTA SL (España). Nunca iba a aceptar una clausula de exclusividad el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ cuando el mismo quería ingresar a distribuir los productos a través de la sociedad SANIDAD Y NUTRICION SANIDEX S.A.S., es decir, el como ex socio quería continuar la línea de comercialización, aceptar que se realice un negocio de cesión de productos a la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. no implica la suscripción de una clausula de exclusividad y/o no concurrencia de contratos esto es claramente abusivo y desajustado a derecho.

Es ilógico que unos accionistas que no van a percibir nada en el negocio de cesión (véase que no están recibiendo ningún beneficio económico con tal acuerdo) acepten salir del mercado con productos de la línea de OX-CTA SL (España), cuando el acuerdo lo único que pretende es pasar un producto de una sociedad a otra.

Por lo que dispone el acta suscrita por los socios se ve claramente que nunca se toco el tema de prohibición y/o actos concurrentes, y los compradores claramente solicitan la liberación de la cláusula que intentan poner porque ellos ni los anteriores socios se comprometieron a suscribir dicha cláusula, esta iría en contra de los intereses de todos los ex socios y de los nuevos socios, si su deseo es vender productos de similar línea.

**SÉPTIMO:** No es cierto, el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no pudo aceptar la cláusula de exclusividad como se menciona, en la asamblea general de accionistas que además tiene fecha del 26 de noviembre y no de diciembre, y me permito exponer lo siguiente con pruebas:

Pruebas: -Asamblea General Extraordinaria de Accionistas Acta No. 25 (4 folios); -correo electrónico del 23 de enero de 2020 con sus anexos (10 folios) momento en el que JORGE COMBALIA conoce el contrato de cesión que solo debía contener los puntos mencionados en el acta, pero que el señor JAVIER OROS extralimitándose en sus funciones como representante legal quiso incluir una cláusula que perjudicaba a los demás accionistas y no a él, acá cabe preguntarse: ¿Cómo es posible que el señor JAVIER OROS MONJE como ex accionista de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y como representante legal de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. desee suscribir un contrato de cesión, para cederse una línea de productos a él mismo, y así mismo querer que los demás socios renuncien a estar en una misma línea de mercado?, efectivamente esto no es posible al tener como característica el contrato de cesión que el cesionario debe ser distinto del cedente. En el negocio jurídico suscrito por las partes simplemente goza de apariencia ser distinta la persona de que cede al cedente, pero la realidad es que es el mismo JAVIER OROS MONJE quien goza de las dos calidades en dicho contrato de cesión, siendo el mismo contratante y beneficiario del negocio jurídico, no operando dicho contrato. El señor JAVIER OROS MONGE para el momento de la suscripción del contrato de cesión es representante legal de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y representante legal de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S., dejando actuar al representante legal suplente de la sociedad cuando el representante legal principal no estaba ausente, y haciendo un negocio jurídico, con la única disposición y consentimiento personal, disponiendo cláusulas jamás habladas en reuniones anteriores como se prueba con todo el material probatorio.

**Por otra parte, el contrato de cesión incluyo la liberación de la clausula objeto hoy del mismo proceso y tiene una clausula compromisoria donde no es la justicia ordinaria la competente para dirimir el conflicto.**

**OCTAVO:** No es cierto y explico; como se vio anteriormente en las pruebas no puede nacer a la vida jurídica un contrato con anterioridad a su misma construcción, véase que el 23 de enero de 2020 el contrato de cesión apenas estaba siendo objeto de modificaciones y específicamente a la cláusula 5 con respecto a la exclusividad y prohibición de actos concurrentes, no siendo cierto la supuesta fecha y menos a que fuera instrucción de la Asamblea que tiene fecha del 26 de noviembre de 2019 y no de diciembre hogaño. Como se contestó en hechos anteriores en la asamblea de socios de FUMIGAMB S.A.S. nunca se menciona dicha clausula que se pretende hacer valer y aprobar.

También en este mismo hecho se debe mencionar que la clausula quinta del contrato de cesión es inexistente y fue liberada por el mismo representante legal que intento incluirla en el contrato de cesión, la clausula de liberación en de forma taxativa contiene lo siguiente: *“liberación de obligación de exclusividad y actos concurrentes”* **“...de manera libre y voluntaria libero de responsabilidad a la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la cláusula quinta del Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones Sobre la Línea de Comercialización de Productos OX celebrado el 26 de diciembre de 2019 entre Representaciones Fumigamb S.A.S. y OX-CTA Colombia S.A.S. (la “Cesión) relacionada con la “EXCLUSIVIDAD y Prohibición de Actos Concurrentes”.**

**Esta liberación de obligaciones a favor de la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas bajo dicha cláusula quinta de la Cesión se hace efectiva a partir de la fecha de la presente comunicación...**, es decir, véase que libera de la obligación de hacer a todos los accionistas y socios de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. del cual era socio el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ. Siendo claro, y expreso, la liberación de la clausula quinta, lo que es un acto de mala fe no presentar dicha liberación en la presente demanda verbal de mayor cuantía e intentar inducir a error al despacho.

**NOVENO:** Es parcialmente cierto y explico; Es cierto que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ como ex socio de FUMIGAMB S.A.S. ha recibido dinero producto de la venta de sus acciones en el porcentaje que le corresponde, es decir en un 10% y solicito sea tomado como

confesión de la parte demandante ya que véase que la misma parte demandante dispone que el dinero recibido es producto de la venta de acciones. no es cierto los montos que se muestran, el dinero que ha recibido el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ fue un total de \$94.000. 000.00 M/CTE por el primer pago hecho por la sociedad RENTOKIL INITIAL y un segundo pago de \$24.000. 000.00 M/CTE.

**DÉCIMO:** No es cierto y contradice el hecho inmediatamente anterior, INTERPRETACION AMAÑADA Y QUE QUIERE AUTOBENEFICIARSE. El dinero que ha recibido el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no es por aceptar no incurrir en actos concurrentes, ni siquiera tiene nada que ver con el contrato de cesión de derechos de productos que realizó el señor JAVOER OROS MONGE como representante legal de las dos sociedades. El dinero es producto de la venta de acciones de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. a la sociedad RENTOKIL INITIAL como lo indico el demandante en el hecho inmediatamente anterior. Este hecho es la necesidad que la parte demandante tiene de constituir aceptaciones o pruebas de lo que nunca fue suscrito, de lo que nunca fue pago, de lo que nunca nació a la vida jurídica mas que se libero la clausula que ahora quiere hacer valer.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es un hecho que no le consta a mi representado, como quiera que, hace parte de una conversación a la que no tuvo acceso. No obstante lo anterior, el gerente de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. esta realizando una persecución laboral indebida que esta hoy consumando un perjuicio irremediable, ya que la misma sociedad CALIER DE COLOMBIA & BIOLÓGICOS LAVERLAM esta pasando a terminar el contrato de trabajo con causa, en la intranquilidad que genero la situación en la empresa y la transgresión del derecho fundamental al buen nombre y honra, al poner situaciones de hecho no ciertas como lo es la aceptación o suscripción de una clausula de exclusividad o no concurrencia de contratos. Este hecho que se tome como confesión de las conversaciones telefónicas con la sociedad empleadora. La sociedad CALIER DE COLOMBIA & BIOLÓGICOS LAVERLAM termino el contrato de trabajo ante la persecución laboral realizada por parte de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. y por la solicitud y posterior aceptación de una medida cautelar innominada, quedando mi representado desprotegido y violentado en su derecho fundamental al trabajo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto el área de negocio de la sociedad LAVERLAM, no le consta a mi representado la información comercial publica consultada por la parte demandante, no es un hecho susceptible de confesión.

**DÉCIMO TERCERO:** No le consta a mi representado al ser hechos de terceros que no puede afirmar. Tómese como confesión la persecución laboral que fue víctima el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ donde hoy esta siendo terminado el contrato de trabajo al ser trasgredido el derecho al buen nombre y honra de mi representado y que hoy ha generado unos perjuicios muy altos a mi representado.

**DÉCIMO CUARTO:** No es cierto. El señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no ha transgredido ninguna clausula de exclusividad y/o concurrencia de contratos, primero porque para la fecha 31 de enero de 2020 la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. dispuso la liberación en forma taxativa de dicha clausula, así: *“liberación de obligación de exclusividad y actos concurrentes”* “...de manera libre y voluntaria libero de responsabilidad a la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la cláusula quinta del Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones Sobre la Línea de Comercialización de Productos OX celebrado el 26 de diciembre de 2019 entre Representaciones Fumigamb S.A.S. y OX-CTA Colombia S.A.S. (la “Cesión) relacionada con la “EXCLUSIVIDAD y Prohibición de Actos Concurrentes”.

*Esta liberación de obligaciones a favor de la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas bajo dicha cláusula quinta de la Cesión se hace efectiva a partir de la fecha de la presente comunicación...*, es decir, véase que libera de la obligación de hacer a todos los accionistas y socios de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. del cual era socio el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ. Segundo porque la clausula dispuesta de exclusividad nunca fue suscrita ni aceptada por el demandado, este solamente suscribió un acta de acuerdo para que el representante legal llegara a la cesión, pero donde nunca se menciona, ni se expreso en el acta que seria firmada una clausula de exclusividad. Tercero porque la clausula es leonina, abusiva, pretende monopolizar mercados, tiene un objeto ilícito y porque es la misma parte el cesionario del cedente en la realidad no cumpliendo con los requisitos del contrato de cesión.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento tanto factico como probatorio lo expresado por el accionante, además que ha sido probado dentro de la presente que el

señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no tiene ninguna obligación de hacer y que la clausula de exclusividad y prohibición de actos concurrentes es ineficaz, inexistente, e ilegal, por lo cual pasare a pronunciarme en cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

**PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**A LA PRIMERA:** Me opongo de forma total a esta pretensión, al no existir ninguna obligación de no hacer, como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, porque la clausula es inexistente al haber sido liberada para el día 31 de enero de 2020, por ser ineficaz, ilegal, y porque además la clausula mencionada a pesar de esa inexistencia tiene una obligación de dar y no de no hacer como mal lo interpreta la contraparte.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo de forma total a la pretensión, por no tener ninguna obligación de no hacer el demandado JORGE COMBALIA MARTINEZ, al no existir ninguna obligación de no hacer, como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, porque la clausula es inexistente al haber sido liberada para el día 31 de enero de 2020, por ser ineficaz, ilegal, y porque además la clausula mencionada a pesar de esa inexistencia tiene una obligación de dar y no de no hacer como mal lo interpreta la contraparte.

**PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

**A LA TERCERA:** Me opongo de forma total a la pretensión, por no tener ninguna obligación de no hacer el demandado JORGE COMBALIA MARTINEZ, al no existir ninguna obligación de no hacer, como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, porque la clausula de la que se quiere deprender la indemnización es inexistente al haber sido liberada para el día 31 de enero de 2020, por ser ineficaz, ilegal, no adeudando ninguna suma de dinero a la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S.

**A LA CUARTA:** Me opongo de forma total a esta pretensión, ya que mi representado no adeuda ninguna suma de valor a la parte demandante y no tiene ninguna obligación de no hacer como lo pretender, por lo que no existe valor a condenar en costas y agencias en derecho. Por el contrario solicito que sea condenada la parte demandante ejemplarmente en costas procesales por haber

causado perjuicios muy altos ante la solicitud y posterior declaratoria de la medida cautelar innominada y por los gastos que representa atender este proceso.

Ante la oposición total a las pretensiones me permito presentar lo medios de defensa que a continuación se detallan:

**EXCEPCIONES:**

De fondo propongo las siguientes:

**1.- INEXISTENCIA DE CLAUSULA DE OBLIGACION DE NO HACER QUE SE ALEGA EN EL LIBELO.**

Se sustenta esta excepción en lo siguiente, haciendo una reseña de lo acontecido, para darle mejor claridad del señor Juez:

FUMIGAMB S.A.S. comercializaba unos productos de desinfección, quien a su vez suministraba exclusivamente a la empresa OX CTA Colombia SAS, cuyo representante legal y mayor accionista es el señor JAVIER OROS MONGE también accionista y representante legal de FUMIGAMB S.A.S. Esta conformación Societaria se mantuvo hasta el día 31 de enero de 2020, fecha que se realizó la venta de las acciones a la sociedad RENTOKILL INITIAL.

Durante el año 2019, los socios de FUMIGAMB S.A.S. deciden vender lo relacionado con el negocio de Control de Plagas para poder realizar la venta total de la sociedad, habiendo recibido a varios oferentes, entre ellos se decidió por la oferta de RENTOKILL INITIAL. Esta compañía pretende adquirir la totalidad de las acciones de FUMIGAMB, pero no se mostraba interesada en el negocio de comercialización de productos de desinfección, por lo que la negociación de tales productos debe salir de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. Después de varios ofrecimientos fallidos para vender esta unidad de negocio, el socio JAVIER OROS MONGE, propone una oferta a los socios de FUMIGAMB. Esta oferta es respondida por el socio JORDI MARTÍNEZ ofrece igual cantidad y condiciones, por lo que el Señor JAVIER OROS indica que admite lo que los socios decidan, aduciendo que al socio JORGE COMBALIA MARTINEZ “se le hizo socio minoritario para desequilibrar decisiones en caso de empate”, lo cual se demuestra con la PRUEBA DE CORREOS “OFERTA FUMIGAMB” del 18 de noviembre de 2019. En tales correos electrónicos puede leerse

que entre los socios JAVIER OROS Y JORDI MARTINEZ se presentaron conversaciones sobre el interés de quedarse con el negocio de distribución de productos OX.

Para el día 22 de noviembre de 2019 la socia y gerente de FUMIGAMB Y OX CTA COLOMBIA SAS, señora ANA BERNAD remite un correo de trabajos pendientes de la línea de comercialización de producto, a los socios de FUMIGAMB S.A.S., con tareas pendientes de realizar y dice textualmente “independientemente de quien se vaya a llevar la distribución de OX en 2020”, lo cual consta en CORREO electrónico donde expresó “pendientes productos” lo que PRUEBA inequívocamente que aún no había acuerdo de venta.

Por tal circunstancia, la decisión de la mayoría de socios es que la empresa SANIDEX SANIDAD Y NUTRICION SAS (que se crea exclusivamente para este fin por JORDI MARTINEZ Y JORGE COMBALIA) es la que va a hacerse cargo de la distribución de los productos OX. lo cual consta en CORREO “OFERTA FUMIGAMB” del 26 de noviembre de 2019, que se anexa como prueba. Desde ese día JAVIER OROS manifiesta malestar hacia la persona de JORGE COMBALIA MARTINEZ, por no haber apoyado su propuesta de quedar con la distribución de productos OX.

El día 28 de noviembre de 2019 JORDI MARTÍNEZ remite un correo a JORGE COMBALIA y copia a JAVIER OROS con el resumen de la reunión “de los temas tratados ayer” sobre los acuerdos a plasmar en el contrato de distribución entre OX CTA Colombia y la empresa SANIDEX SANIDAD Y NUTRICION dichos acuerdos, se aprecia en CORREO “reunión oxcta” del 28 del Noviembre de 2019.

El 29 de noviembre de 2019 Javier Oros envía un correo a Jordi Martínez y a mi representado JORGE COMBALIA con un borrador del contrato de distribución. Cabe destacar que en el aparte 3° del contrato se dice que los precios de los productos están en el ANEXO 1, que perfectamente se aprecia ESTÁ EN BLANCO. Eso consta en CORREO “Contrato distribución Colombia” del 29 de noviembre de 2019 y el archivo adjunto CONTRATO DISTRIBUCION OX CTA COLOMBIA-SANIDEX v3. Doc) se reclamó el precio varias veces (vía telefónica ), de los productos para poder

tomar la distribución, como quiera que el representante legal de OX-CTA COLOMBIA S.A.S. subió un 30% el valor de ellos y era imposible que mi representado y el señor JORDI MARTINEZ tomaran la propuesta para quedarse con la distribución de los productos OX.

El día 18 de diciembre de 2019 M. José Avellanas CEO de OX Cta envía un correo a Jordi Martinez y poderdante con copia a Javier Oros con los precios que puede ofertar a la futura distribuidora. Existen varias respuestas y correos manifestando la disconformidad de esos precios pues suponían un incremento de más del 30% respecto a los que tenía hasta ese momento FUMIGAMB S.A.S. como ya se dijo anteriormente. Este hecho lleva a la ruptura de negociaciones entre OX-CTA COLOMBIA Y SANIDEX en cuanto a la distribución de los productos Ox que hasta ese momento tiene FUMIGAMB. (existen las pruebas en correos “precios productos principales” 18-11-2019; 19-11-2019; 20-11-2019).

El 27 de diciembre de 2019 Javier Oros envía un correo a los socios de FUMIGAMB pretendiendo pasar una factura por valor de 110.000 euros (unos 400 millones de pesos, al cambio en esa fecha) por concepto de intereses de la deuda como proveedor de Ox Cta Colombia a FUMIGAMB. (PRUEBA CORREO “Intereses de mora OX CTA Colombia” del 27 de diciembre de 2019).

Para el día 31 de diciembre de 2019, JORDI MARTÍNEZ da respuesta a Javier Oros con copia para los demás socios, manifestando el desacuerdo con ese cobro de intereses y evidenciando la estrategia del Sr Javier Oros de quedarse con el negocio de distribución de productos OX de la sociedad FUMIGAMB S.A.S., lo cual consta en CORREO “intereses de mora OXCTA Colombia” del 31 diciembre de 2019.

El 1 de enero de 2020, JAVIER OROS contesta el correo destinado a todos los socios de FUMIGAMB, en donde: Retrasa la venta a Rentokill hasta nuevo acuerdo, retira la distribución a Fumigamb de los productos OX, deja sin sentido al equipo comercial (del que Jorge Combalia es el

director comercial). Esto consta en CORREO “intereses de mora OX-CTA Colombia” del 1 de enero del 2020.

En conversación mantenida vía Whatsapp entre Jorge Combalia (acá demandado) y Javier Oros, los días 2 y 3 de enero, al preguntarle qué quiere decir con qué el equipo comercial no tiene sentido, sus respuestas son sobre que ha paralizado la venta a Rentokil, “ la venta a Rentokill no existe ni existirá” “ Rento ya lo sabe, pasé copia” y que si no hay acuerdo entre los socios, es decir apoyo a todas sus pretensiones “pronúnciate como socio” se acaba la distribución “mañana paso a fumigamb la denegación por falta de pago de distribución” y en el futuro, en el que tanto Jorge Combalia como el resto del equipo comercial quedaban sin trabajo. (PRUEBA CONVERSACION DE WHATSAPP que se anexa).

El 2 de enero Javier Oros pasa un correo renunciando a seguir siendo representante legal de FUMIGAMB adjunto a otro correo de una empleada de OX CTA en que la deuda ahora por intereses es de 154.754,17 euros. PRUEBA CORREO “REPRESENTANTE LEGAL” del 4 de enero de 2020.

El 3 de enero de 2020 la socia y gerente de Fumigamb y OX CTA Colombia SAS, Ana Bernad envía un correo al resto de socios de Fumigamb “datos fumigamb” en la que se evidencia que se está preparando todo para que la distribución de producto Ox pase a OX CTA Colombia y que en el punto 7 del correo dice “deberíamos llegar a un consenso para no entorpecer los procesos de venta a Rentokill” . Mírese CORREO “DATOS FUMIGAMB” del 3 de enero de 2020.

El 4 de enero de 2020 Javier Oros envía correo “finalización distribución fumigamb” dirigido a los socios, sin texto, con el archivo adjunto de la finalización de contrato, ello consta en CORREO del 4 de enero de 2020, se anexa.

El 7 de enero de 2020 Ana Bernad envía correo a los socios de Fumigamb, Confirma que falta consenso en cuanto a la distribución de los productos OX y solicitando permiso para que se puedan servir pedidos pendientes a clientes, aun de FUMIGAMB, a través de OX-CTA COLOMBIA, lo que se puede apreciar en CORREO “pedidos pendientes” del 7 de enero de 2020.

El demandado JORGE COMBALIA responde al correo por el bien de la continuidad del negocio y de su trabajo. Javier Oros responde por el interés de OX Cta Colombia (pretende actuar como conciliador en este punto ya que no le interesa perder ventas). Jordi Martínez no responde.

El 9 de enero de 2020 Ana Bernad envía correo a los socios de Fumigamb solicitando una reunión urgente para llegar a un consenso y no poner en riesgo la venta a Rentokill. En el correo solicita que haya acuerdo en cuanto a: 1) Que Jordi Martínez acepte temporalmente y hasta que la distribución quede definida, que OX CTA COLOMBIA suministre a los clientes actuales los pedidos pendientes de entrega. 2) Que se acepten los intereses de financiación. 3) Que se cierren los acuerdos de distribución de OX CTA COLOMBIA (traslado de clientes, traslado de equipo comercial, valoración de inventarios y equipos y todos los activos asociados) Esto se PRUEBA en CORREO “intereses mora OX CTA COLOMBIA IMPORTANTE RESPONDER” del 9 de enero de 2020

La convocatoria a reunión es aceptada por los socios de FUMIGAMB y convocada oficialmente PRUEBA CORREOS “intereses mora OX CTA COLOMBIA IMPORTANTE RESPONDER!!!!” de Javier Oros, de Jordi Martínez y el correo de Ana Bernad “Skype convocado”

El 10 de enero Ana Barnad envía correo “reunión socios ” con el orden del día, destacar en el punto 2 y definir quién se queda con la distribución PRUEBA CORREO “reunión socios” Y envía otro correo el mismo día 10 con los acuerdos adoptados en esa reunión, y solicita a Javier Oros que avise a Roberto (Rentokill) para que active de nuevo el proceso. El mismo día 10 de enero Jordi Martínez envía correo a los socios especificando el acuerdo entre ellos (Javier Oros y Jordi Martínez) del valor de la cesión. PRUEBA CORREOS “Acta reunión 10 de enero 2020 socios RF”

El 20 de enero de 2020 Ana Bernad envía correo a los socios con la redacción de los documentos que quedan pendientes de firmar:

Acta N°25 con fecha del 25 de noviembre

Contrato de cesión de fecha 26 de diciembre.

Documento a enviar a clientes de producto

Lo anterior indica no otra cosa que en la fecha 20 de enero del año 2020 aparecen por primera vez los documentos que tanto significado tienen en esta demanda. Prueba de ello obra en correo “firma actas y contrato de cesión” del 20 de enero de 2020.

El 23 de enero Jordi Martínez envía correo a los socios anunciando que ha rectificado los documentos:

- Acta N°25 con fecha del 25 de noviembre
- Contrato de cesión de fecha 26 de diciembre.

Se prueba en el CORREO “SANIDEX” del 23 de enero de 2020

El mismo día 23 Javier Oros envía otro correo a los socios anunciando que, tras consultar con su abogado, acepta los cambios en el ACTA N° 25 introduce cambios en el contrato de cesión “en concreto a las cláusulas CUATRO Y CINCO” Contrato de Cesión que en ese momento “deja firmado con los cambios”. Esto consta en CORREO “Firma de acuerdos” del 23 de enero de 2020

A la solicitud presentada por el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ, acá convocado, dejó expreso que no estaba de acuerdo con la redacción de esas cláusulas. En conversación privada mantenida con Javier Oros, su respuesta fue tajante al respecto en cuanto a que si quería seguir trabajando en OX Cta Colombia tal y como lo estaba haciendo en FUMIGAMB, esas eran las condiciones que ponía y que igual el no estaba incluido en el contrato de cesión para suscribirlo, ya que esto había sido autorizado y lo iba a suscribir el representante legal suplente.

Mi poderdante nunca intervino en los pormenores de ese contrato, pero si era conocedor de los correos que Ana Bernad iba enviando. En uno de esos correos manifiesta que no tienen los títulos de propiedad de las acciones y que es un tema condicionante para poderlos firmar y ceder el día 31 de enero, fecha prevista para venta de esas acciones de FUMIGAM. Consta esta actuación en CORREO “contrato rev1” enviado el 27 de enero de 2020.

El día 31 de enero de 2020, mismo día de la firma de la venta de las acciones a Rentokil, Ana Bernad está solicitando los anexos de terminación de contrato con Fumigamb, puesto que aún JORGE COMBALIA no los había firmado, tal como se aprecia en CORREO “ANEXOS TERMINACIÓN”

Sucede que el día de la firma de la venta de las acciones y el contrato suscrito, fechado el 31 de Enero de 2020, el señor JORGE COMBALIA es conocedor de que se incluye en ese contrato un ANEXO

con una cláusula de liberación de la cláusula QUINTA: EXCLUSIVIDAD PROHIBICION DE ACTOS CONCURRENTES del contrato de cesión de FUMIGAMB A OX CTA COLOMBIA, y es por lo que pasa además a suscribir la misma venta. Una vez firmado el contrato de venta de las acciones, mi mandante recibe un cheque por valor de 94.371.103, como parte del primer pago, más adelante, en el mes de agosto correspondiente al segundo pago y descontando ajustes recibió \$24.000.000. El concepto de estos pagos es por la venta de los títulos de las acciones, en ningún caso por haber firmado una cláusula de exclusividad con OX CTA COLOMBIA. PRUEBA copia del cheque entregado por Rentokillel 31 de enero de 2020, CORREO enviado por Ana Bernad el 21 de agosto de 2021 confirmando el valor a recibir después de ajustes.

Explicado y detallado el historial y con pruebas de las diferentes comunicaciones, se puede observar que la parte demandante no presento la cláusula de liberación y el historial del negocio de cesión y lo que se dispuso en el mismo, quiere confundir al juez con hechos que no son ciertos: Así en el punto 4 incluyen una cláusula, que está en el contrato de venta de Fumigamb a Rentokill, de prohibición de competencia referente a actividades de Control de plagas, cuando no es el beneficiario de la misma y con el proceso lo que logro es la terminación de la relación de trabajo de mi mandante e ir en contra del derecho al trabajo, que protege la Constitución política de Colombia en su artículo 25, así: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*

En el punto 5 esa acta N° 25 del 26 de noviembre se demuestra que no fue firmada hasta el 23 de enero de 2020 y que en la realidad en esa asamblea se decidió ceder a la compañía SANIDEX, SANIDAD Y NUTRICION SAS., esos derechos, como se puede probar en los hechos comentados anteriormente y que finalmente, por causas e intereses imputables a Javier Oros Monje, representante legal de las dos sociedades, no pudieron llevarse a término con la otra sociedad, que nunca pretendió monopolizar el mercado.

El punto 6 es totalmente incierto porque en ningún momento se instruye, ni siquiera después de la rectificación del día 23 de enero queda por escrito, que se incluyera esa cláusula QUINTA de no concurrencia, en el acta N° 25 . Como se ha podido probar en los hechos documentados anteriormente, es el Señor. Javier Oros Monje es quien unilateralmente la incluye el día 23 de enero, en el contrato de cesión, una vez ha conseguido retirar la distribución de productos OX a FUMIGAMB y ha conseguido tener el control de los clientes de FUMIGAMB a través de OX CTA COLOMBIA aprobado por los socios de forma provisional en la asamblea del 10 de enero.

El hecho séptimo de la demanda es otra situación de hecho no real, pues no ha existido enajenación accionaria en favor de Rentokill anterior al 26 de diciembre de 2019. Los hechos documentados prueban que las negociaciones con Rentikill estaban rotas en enero del 2020 y que la venta de la propiedad de las acciones no son efectivas hasta el mismo día de la firma el, esto es, 31 de enero de 2020.

En el hecho decimo El Sr. Jorge Combalia, nunca ha incumplido el acuerdo con Rentokill, que es quien hace los pagos, pues los actos concurrentes a que se refiere la parte demandante, en su caso serían en el área de Control de plagas.

Todo lo anteriormente expuesto y con las pruebas documentales que ya obran en autos y las que apporto con esta contestación, debe DECLARARSE PROBADA ESTA EXCEPCION, en consideración a la NO EXISTENCIA DE LA CLÁUSULA DE NO HACER, puesto que la misma nunca nació a la vida jurídica en virtud a que la negociación a que se hace referencia de transferir la Sociedad, solo vino a llevarse a cabo el día 31 de enero de 2020 y fuera de ello, se produjo otro documento en ese mismo día de LIBERALIDAD de la tal cláusula de NO HACER, es decir, que la misma como se anotara NO NACIO A LA VIDA JURÍDICA, allí el señor JAVIER OROS MONJE, expresa claramente que acepta que la cláusula quinta de la cesión queda sin efectos a partir de ese día (31 de Enero de 2020), situación que olvidó la parte actora o no fue totalmente sincero con su abogado y por ello éste mintió en la demanda esa circunstancia, por ello no puede pretender la parte activa causarle un grave perjuicio al demandado JORGE COMBALIA, con sus actuaciones bajo artimañas e induciendo a la Justicia a un error al NO EXISTIR LA MENCIONADA CLASULA DE EXCLUSIVIDAD Y PROHIBICION y sobre todo, con la MEDIDA CAUTELAR ordenada por el despacho y mas cuando el mismo contrato de cesión fue mas allá de lo que se dispuso en el acta, asamblea de accionistas.

Fuera de lo anterior, la referida CESION de Derechos y obligaciones, se llevó a cabo entre el representante legal de COMERCIALIZADORA FUMIGAMB y el suplente de la misma, señores **JORDI MARTINEZ PUJOL** y **JAVIER OROS MONJE**, en la cual no tuvieron en cuenta a los demás socios, por lo menos a mi representado JORGE COMBALIA MARTINEZ, actuando de mala fe.

Por último, se trata en este caso de una cláusula abusiva que perjudica en todos sus intereses a mi representado, que también es materia de estudio por parte del señor Juez de conocimiento.

## **2.- INEFICACIA DEL DOCUMENTO DE CESIONES DE DERECHOS SUSCRITO ENTRE EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y EL REPRESENTANTE PRINCIPAL DE FUMIGAMB**

Se hace consistir esta excepción en lo siguiente:

El documento denominado "CESIÓN DE DERECHOS " que suscribieron los señores JAVIER OROS MONGE y JORDI MARTINEZ, en calidad de representantes legal y suplente cuando el representante legal de ambas empresas es el señor JAVIER OSOR MONGE, en su orden de la empresa FUMIGAMB y OX-CTA COLOMBIA S.A.S., es totalmente INEFICAZ, en virtud a que el mismo contiene la mentada CESIÓN en donde solo actuaron estas dos personas, más no así, los demás socios y sobre todo, que el señor JAVIER OROS actuaba en calidad de representante legal de las Sociedades Cedentes y Cesionaria, que se trata de una manobra con la cual mi representado no está de acuerdo.

Ahora bien, el CEDENTE dijo estar actuando y así lo fue, en calidad de representante legal de FUMIGAMB, lo cual no tiene ningún efecto, como se expone.

En efecto, El ordenamiento jurídico colombiano no ha definido el concepto de representante legal suplente o de suplencia, pero esta institución puede fijarse a partir de las definiciones que han hecho algunas entidades sobre la misma. Por un lado, el Diccionario del Español Jurídico de la RAE define la suplencia como la "situación que se produce cuando por circunstancias temporales (vacante, enfermedad o ausencia, vacaciones, etc.) se produce una simple sucesión transitoria de la titularidad de un órgano, sin traslación de competencias (únicamente se desplaza el titular)" Por otro lado, se debe entender que el "suplente" es la persona que suple y la acción de "suplir", significa " Remplazar, sustituir provisionalmente a alguien o algo haciendo el quehacer o las funciones que tenía en su lugar o en una situación...". De las definiciones anteriores, puede interpretarse que la suplencia en la representación legal ocurre cuando se cumplen ciertas condiciones como cuando se presenta una situación de vacancia o ausencia del representante legal principal.

Las Funciones y facultades del representante legal suplente al igual que el principal, el representante legal suplente tiene las facultades que los estatutos le otorguen y, en caso de que estos no lo dispongan, se entiende que puede realizar todas las actuaciones que estén relacionadas con el objeto social, pues,

por regla general, se entiende que el representante legal suplente reemplaza al principal en las mismas competencias y facultades de éste. Tanto es así que cuando el suplente actúa es titular de las mismas responsabilidades y deberes que están en cabeza del representante principal, pero se entiende que sólo es titular de estas cuando actúa como administrador. Esto quiere decir que mientras no exista falta del representante principal y, por ende, actuación del suplente, este último no tiene los deberes y responsabilidades que la ley le impone a los administradores sociales. En consecuencia, cuando el representante legal suplente celebra negocios jurídicos en nombre de la sociedad, actúa como administrador. Así pues, el suplente debe responder de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios que ocasione a terceros, a los asociados o a la sociedad actuando con dolo o culpa, culpa que se presume cuando incumple o se extralimita en sus facultades o cuando viola la ley o los estatutos. Por lo anterior, si el representante legal suplente actúa extralimitando las funciones que la misma sociedad o la ley le otorga cuando este actúa sin que falte el principal o cuando, habiendo falta de éste, no es una falta con la que, según los estatutos, se le permite actuar, debe responder de manera solidaria e ilimitada ante la sociedad y ante terceros por las actuaciones que realice y se entiende que los negocios jurídicos que se celebran entre él y el tercero y no entre el tercero y la sociedad.

El objeto de la suplencia en la representación legal no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una sociedad en sus faltas temporales y absolutas, lo cual debe entenderse como la imposibilidad de actuar de manera temporal o absoluta. La Superintendencia de Sociedades ha sido constante en su doctrina al afirmar que, aunque el representante legal suplente esté en la obligación de una permanente disponibilidad, su capacidad para contraer obligaciones en nombre de la sociedad solo nace en el momento en que el representante legal principal no pueda ejercer el cargo. Si no se da dicho presupuesto, se entiende que el representante legal suplente está extralimitando sus facultades. En términos generales, se habla de falta absoluta cuando hay muerte, renuncia, destitución o despido, e incapacidad física permanente y se habla de falta temporal cuando hay causas justificadas del representante legal para ausentarse, como lo serían unas vacaciones, licencia no remunerada, entre otras. Si el suplente actúa en nombre de la sociedad es porque el principal está imposibilitado temporal o definitivamente para ejercer sus funciones.

Por lo expuesto antes, se ve claramente la ineficacia del contrato de cesión en su totalidad cuando el representante legal de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. es el señor JAVIER OROS MONGE y este estuvo presente en el contrato de cesión, es decir

que tuvo que firmar dos veces y no una sola vez, donde no podía delegar al representante legal suplente JORDI MARTINEZ sus funciones como representante legal de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. cuando el estaba presente en dicho acto. Es quizás esta, la causa del intento de renuncia de la representación legal anterior al contrato de cesión, pero que la misma fue infructuosa por la no aceptación de los socios y la imposibilidad de esta.

Por último, otra de las causas de Ineficacia de los actos, es la falta DE PUBLICIDAD, como en este preciso evento ocurrió, que no se enteró a los demás socios de esta actuación lo que conlleva a la Ineficacia de la Cesión llevada a cabo entre los señores **JORDI MARTINEZ PUJOL y JAVIER OROS MONJE**, en la cual no tuvieron en cuenta a los demás socios, por lo menos a mi representado JORGE COMBALIA MARTINEZ, actuando de mala fe.

### **3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Hago consistir esta excepción en los siguientes términos:

En primer lugar, el señor JORGE COMBALIA era el socio con menos acciones en la Sociedad varias veces mentada, ya que a su vez era el encargado de la distribución de los productos que ella comercializaba como trabajador, por esta razón se tiene una demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las sociedad para reclamar prestaciones laborales, en el acta de socios no se le enteró de las pretendidas negociaciones con actos no concurrentes como quedo demostrado con las pruebas documentales, solo se vino a dar cuenta muy posteriormente, es decir, a finales del mes de enero del año 2020 cuando se vendieron las acciones y sobre todo cuando ya se había LIBERADO la cláusula DE NO HACER que termina en una obligación DE DAR en esa misma fecha, por tal motivo tampoco conocía unas cláusulas y en especial ésta, que se alega en la demanda, cuando no se le enteró a tiempo de lo que pretendía el socio Mayoritario y además por cuanto dicha cláusula FUE LIBERADA en documento que aporto a esta respuesta a la demanda.

Ello es más que suficiente para que el demandado a quien represento sea desvinculado de la acción, constituyendo falta de legitimación en la causa por pasiva. DECLARASE PROBADA ESTA EXCEPCION.

Valgan los argumentos expuestos en la Excepción anterior para darle fuerza a ésta que se formula,

**4.- EXCEPCION QUE SE DENOMINA MALA FE EN LA SOCIEDAD DEMANDANTE.**

Hago consistir esta Excepción en que OX –CTA COLOMBIA S.A.S. actúa de MALA FE, en primer lugar, por cuanto el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS y OBLIGACIONES, fue suscrito entre los señores **JORDI MARTINEZ PUJOL, representante legal suplente de FUMIGAMAB y el señor JAVIER OROS MONJE, en calidad de representante legal de la misma Sociedad y de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S.,** actuación de la cual no se le enteró a mi representado y acá demandado, ni al parecer a los demás socios, lo que indica que se estaban llevando a cabo negociaciones bajo la mesa, por cuanto el señor Oros Monje, era a su vez el representante legal de OX-CTA COLOMBIA, que sus actuaciones dan mucho que decir, sobre todo no haberse dado aviso a los otros socios y en particular al señor Jorge Cambalia Martínez, en un actuar de muy mala fe frente a los demás. Fuera de ello, el señor Javier Oros Monje, en calidad de doble representante de las Sociedades cedente y cesionaria, conocía todos los pormenores de dicha cesión que solo se hizo entre las dos personas citadas y por ende era sabedor acerca de la LIBERACION DE CLAUSULA de EXCLUSIVIDAD, documento que él mismo firmó el día 31 de enero de 2020, por lo que pretende que el señor Juez declare la existencia de una obligación de no hacer o de dar, a través de la mencionada cláusula QUE NO SALIO A LA VIDA JURIDICA, es inexistente e ineficaz.

DEBE PROSPERAR ESTA EXCEPCION.

**5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION ALGUNA POR PARTE DEL DEMANDADO, RESPECTO DE LA CLAUSULA PENAL QUE SE PRETENDE SEA CONDENADO.**

Por los mismos argumentos expuestos en los medios exceptivos antes relacionados, hago consistir este medio de defensa en que si bien es cierto en el contrato varias veces citado se ESTIPULO UNA CLAUSULA de “Exclusividad y Prohibición de Actos Concurrentes, también lo es que el representante legal de la Sociedad demandante, suscribió el documento de LIBERALIDAD DE LA MENTADA CLAUSULA, por ende la cláusula penal o pena que se indicó en el contrato pierde toda su validez. Es extraña la actuación del representante legal de la Sociedad, que valiéndose de afirmaciones que no tiene veracidad, tal como se le demuestra al señor Juez ante todo lo expuesto

antes. No tiene asidero alguno por lo que DEBE DECLARARSE FUNDADA ESTE MEDIO DE DEFENSA.

#### **6-. EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE CAUSA ONEROSA. (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA)**

Se fundamenta esta Excepción, así:

Como consecuencia de la declaración de la existencia de una obligación de NO HACER, se pide que el demandado sea condenado al pago de la suma de \$150'000.000, por lo que de obligarse al demandado al pago de la suma de dinero que se pretende cobrar, sería como permitir un enriquecimiento sin justa causa o aumento patrimonial injustificado por parte de la Sociedad demandante y menoscabo en el patrimonio de mi representado. Debe Prosperar este medio de defensa.

#### **7-. ILEGALIDAD DE LA CLUSULA DE EXCLUSIVIDAD Y ACTOS CONCURRENTES.**

Primero se estudiara la legalidad de la cláusula para hacer efectiva la misma, véase que JORGE COMBALIA MARTINEZ actúa en dos calidades frente a la sociedad FUMIGAMB S.A.S. como trabajador como se dispone en la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada en los juzgados laborales Manizales Caldas, y como accionista por lo cual la miraremos desde los dos puntos de vista la legalidad de la misma.

1. Como trabajador de la sociedad: en calidad de trabajador tenemos que la cláusula de exclusividad y actos concurrentes para 5 años a partir del 26 de diciembre de 2019 es claramente ilegal y no produce ningún efecto desde el momento en que finalizó la relación de trabajo que es el 06 de marzo de 2020, ya que el Código Sustantivo del Trabajo dispone ya que la cláusula de exclusividad no puede ir más allá del término de la relación de trabajo. Véase que el artículo 26 del C.S.T. dispone lo siguiente: *“coexistencia de contratos. Un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo”*, la ley trae la posibilidad de que se pacte esta cláusula de exclusividad o de no concurrencia de contratos de trabajo, pero es la misma norma en su artículo 44 que dispone lo siguiente frente a la cláusula de no concurrencia: *“la estipulación por medio de la cual un trabajador se obliga a no trabajar en*

*determinada actividad o a no prestar sus servicios a los competidores de su empleador, una vez concluido su contrato de trabajo no produce efecto alguno.*”, es decir que, la cláusula quita del contrato de cesión no produce efecto alguno para JORGE COMBALIA MARTINEZ a partir del 31 de diciembre de 2019, momento en el cual se terminó la relación de trabajo con la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y siendo un poco más estrictos en el análisis a partir del 06 de marzo de 2020 momento en que se terminó la relación de trabajo con la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A.S., por lo cual, la misma no es efectiva en los 5 años que se dispone en la cláusula y como si fuera poco la liberación de la misma a partir del 31 de enero de 2020.

Desde ya esto muestra el objeto ilícito de la cláusula del contrato de cesión, no teniendo un derecho a que se deprenda una obligación por parte del demandado en favor de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S.

2. Como accionista MINORITARIO (no tiene poder de decisión en cuanto a la venta de acción de la acción de FUMIGAMB S.A.S. al tener tan solo un 10%) de la sociedad FUMIGAMB S.A.S., se aborda este pacto de exclusividad desde el derecho civil y comercial bajo la perspectiva de las normas de libre competencia y competencia desleal. Tenemos que este tipo de acuerdos se encuentran de exclusividad desde el derecho comercial se encuentran prohibidos en general por el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, así: *“artículo 1. Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y en general toda clase de prácticas y procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determina precios inequitativos”*; *“artículo 46. En los términos de la Ley 155 de 1959 y del presente decreto están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito”*. Existe más regulación en Colombia al respecto que muestra que por norma general en Colombia está prohibido esta clase de acuerdos que afecte la libre competencia ya que tienen como la Ley lo dispone un objeto ilícito, al restringir y monopolizar mercados. La cláusula de exclusividad y prohibición de actos concurrentes dentro del contrato de cesión tiene como finalidad un objeto ilícito como quiera que pretende monopolizar o ceder a la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A.S. de forma total la línea de comercialización de los productos OXCTA SL origen España, disponiendo que dicha cesión se realiza sobre el 100%

del total de los derechos y obligaciones derivadas o que se deriven de la explotación comercial de los productos OX y de todo lo dispuesto en el objeto contractual.

La demandante pretende inducir al juez a error argumentando que cobro un dinero por la aceptación de esa cláusula. pero no es cierto ni el hecho, ni las cantidades. el dinero que recibió Jorge Combalia fue por la venta del 10% de las acciones que FUMIGAMB vendió a RENTOKILL, donde la parte del negocio correspondiente a la comercialización de los productos OX CTA ya había sido cedida a OX CTA COLOMBIA SAS, por lo tanto, RENTOKILL emite un cheque a favor de JORGE COMBALIA de \$94.374.103, por la venta de un negocio que nada tiene que ver ya con los productos que comercializa OX CTA COLOMBIA SAS. en la misma fecha que se libera de la cláusula 5 del contrato de cesión y se firman las transferencias de las acciones.

En conclusión la parte demandante pretende hacer valer derechos de una cláusula que no puede nacer a la vida jurídica al tener un objeto ilegal y que no se le puede exigir a una parte el cumplimiento de la misma.

SOLICITO SEÑOR JUEZ DECLARAR PROBADOS LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Constitución Política artículos 13, 25, 48, 53, 333 y concordantes.

Código General del Proceso artículos 96 y siguientes, 301, 368 y siguientes.

Ley 1258 del 2008 por la que se crea la sociedad por acciones simplificada.

Capítulo IV del Código de Comercio

### **PRUEBAS.**

Solicito se decreten y tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

- 1. DECLARACION DE PARTE:** Interrogatorio de parte que debe ser absuelto por el señor JAVIER OROS MONGE, mayor de edad, en calidad de representante legal de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. o quien haga sus veces, demandante, en la oportunidad legal respectiva,

el cual formularé verbalmente en su audiencia, o por escrito que aportaré oportunamente y el cual versará sobre los hechos de la demanda, la respuesta a la demanda y las excepciones propuestas.

**2. TESTIGOS:** [PREGUNRA A JORGE COMBALIA](#)

JORDI MARTÍNEZ PUJOL

**C.E. 305.865**

E-mail: [jmartinez@lhisa.com](mailto:jmartinez@lhisa.com)

HUMBERTO CARDONA

**C.C. 3.516.564**

E-mail: [hcardona2004@yahoo.com.mx](mailto:hcardona2004@yahoo.com.mx)

**TEMA Y OBJETO:** Los testigos deberán declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como lo que se expone como fundamento de hecho en las excepciones de fondo que muestran como se surtió el contrato de cesión y las partes que intervinieron en el mismo. Además, establecer la circunstancia de tiempo, modo y lugar en como ocurrió el contrato comercial de cesión y la forma de intervención de mi representado, establecer con claridad la liberación de la clausula de exclusividad de exclusividad y actos concurrentes.

**3. DOCUMENTALES,** Solicito sean tenidas como tal las siguientes que apporto con esta respuesta y los que ya se presentaron con el recurso de reposición en contra de la medida cautelar y

1. PDF PRUEBAS CORREOS ELECTRONICOS (80 FOLIOS), los cuales contienen conversaciones desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el día 21 de agosto de 2020, que demuestran la falta a la verdad de la parte demandante en la narración de los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Carta enviada por la sociedad LAVERLAM donde se suspende el contrato de trabajo y el pago del salario.
3. Contrato de cesión con la liberación de obligación de exclusividad y actos concurrentes.
4. Contrato de trabajo actual con la sociedad LAVERLAM.
5. Recibo colegio Martina Combalia.
6. Recibo colegio Andrea Combalia.

7. Recibo cobro plan de salud.
8. Recibo administración.
9. Factura plan complementario de salud.
10. Factura aguas de Manizales.
11. Factura Chec.
12. Factura clases francés Andrea Combalia.
13. Extractos tarjeta de crédito 2.
14. Extractos tarjeta de crédito 1.
15. Documento en el que se respondió preguntas al Juez Constitucional con respecto a la violación del mínimo vital.
16. Primer pago de RENTOKILL por pago de acciones al señor JORGE COMBALIA MARTINEZ.
17. Correos electrónicos del 20 de enero de Ana Berand socia de FUMIGAMB al resto de socios en el que indica que ya tiene elaborados el acta No. 25 del 26 de noviembre para que lo firme JORDI MARTINEZ. Y el contrato de cesión de la línea de productos OX-COLOMBIA para que lo firmen JORDI MARTINEZ Y JAVIER OROS, es decir es imposible materialmente que exista perfeccionamiento del negocio jurídico antes de esta fecha.
18. Correo electrónico del 23 de enero de JORDI MARTINEZ al resto de socios de FUMIGAMB en el que se muestra que se suscribe el acta no 25 y corregida para esta fecha, y modificado el mismo contrato de cesión, es decir es imposible materialmente que exista perfeccionamiento del negocio jurídico antes de esta fecha.
19. Correo electrónico del 23 de enero de JAVIER OROS al resto de socios de FUMIGAMB S.A.S. en la que acepta los cambios del acta No. 25 y del contrato de cesión y, añade que rectifica las cláusulas 4 y 5, es decir, es imposible materialmente que exista perfeccionamiento del negocio jurídico antes de esta fecha 23 de enero de 2020.
20. Comunicado del 12-05-2021 al la acción de tutela donde se muestra la inducción a error con la contestación a la tutela por parte de OX-CTA COLOMBIA S.A.S.

#### **ANEXOS.**

1. los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS.

#### **NOTIFICACIONES**

**PARTE DEMANDADO:**

La parte demandada las recibirá en Manizales (Caldas) en la Calle 72 No. 27-68 Conjunto Horizontes.

Teléfono: 3113564003

E-mail: [jordicombalia.martinez@gmail.com](mailto:jordicombalia.martinez@gmail.com)

**APODERADO PARTE DEMANDADA**

El suscrito domiciliado en Manizales, en la Calle 23 No. 23-16, oficina 503.

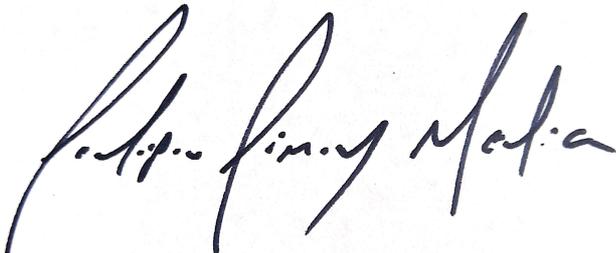
Dirección electrónica: [jmejia.abg@hotmail.com](mailto:jmejia.abg@hotmail.com)

Teléfono: 3132968546

**PARTE DEMANDANTE**

**OXCTA COLOMBIA S.A.S.** en la dirección anotada en la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,



**FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA**  
**C.C. 1.053.823.928**  
**T.P. No. 277186**

## COMPROBANTE ENVÍO CONTESTACION DEMANDA

Felipe Jiménez Mejía <jmejia.abg@gmail.com>

Jue 17/06/2021 11:56 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

Gmail - contestation demanda.pdf;

Buenos días,

Envío el comprobante de envío de contestación de la demanda con los anexos y excepción previa a la contraparte EN EL PROCESO demandante la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. y demandado mi representado JORGE COMBALIA MARTINEZ, radicado del proceso 2021/0035.. Favor confirmar de recibido.

Cordial saludo,

FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA  
ABOGADO

**De:** Ana Grupo OX <abernad@oxcta.com>  
**Enviado el:** lunes, 20 de enero de 2020 2:35 a. m.  
**Para:** 'Javier Orós'; 'Jordi Martínez'; 'Jordi Combalia'  
**CC:** 'Lida Lombo'; 'Jamit OX-CTA'  
**Asunto:** firma actas y contratos de cesión.  
**Datos adjuntos:** ACTA No. 25 ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS -FUMIGAMB CESION 26 noviembre 2019 VF.docx; CONTRATO CESION DERECHOS Y OBLIGACIONES LINEA COMERCIALIZACION 26.12.2019.docx; CARTA AUTORIZACION TRATAMIENTO DATOS PERSONALES. 19.01.2020 final.docx; CARTA COMUNICANDO CESION A CLIENTES\_.docx; CARTA AUTORIZACION TRATAMIENTO DATOS PERSONALES. 19.01.2020 final.docx; Copia de Formato Inscripcion de Clientes OX.xls

**Importancia:** Alta

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Hola a todos,

Tal y como acordamos en diversas conversaciones, adjunto los documentos preparados por la abogada para dejar oficializada la cesión de la línea de producto a OX-COLOMBIA. Aprovechando que esta semana Javier está en la oficina de Bogotá, deberían firmarse los documentos que adjunto. Por mi parte, firmaré todo cuando llegue allí a Bogotá a finales de esta semana, yo ya los he revisado y por mi parte están OK. Os pido, por favor, lo dejéis firmado estos días para poder continuar con el trabajo iniciado:

- 1) Acta en la que acordamos la cesión de acciones a OX Colombia y a Rentokil, de fecha 26 de noviembre. Para firmar Jordi Martínez y yo. URGENTE PARA INICIAR ACTIVIDAD.
- 2) Contrato de cesión de la línea de producto a Ox Colombia, de fecha 26 de diciembre. Para firmar Jordi Martínez y Javier Orós. URGENTE PARA INICIAR ACTIVIDAD.
- 3) Documentos a enviar a los clientes de producto (LO PUEDEN PREPARAR JORDI COMBALIA Y JAMIT CON LA AYUDA DE ANDRES):
  - a. Carta comunicando la cesión a clientes: para completar la parte que está en amarillo y debe firmarlas Jordi Martínez, o por orden puede firmarlas entiendo Javier o Jordi Combalia con la idea de que se puedan dejar enviadas lo antes posible, una vez firmados los otros dos documentos previamente informados.
  - b. Carta autorización de tratamiento de datos personales.
  - c. Excel con los datos de inscripción de los clientes en OX-CTA COLOMBIA.

Creo que con esto quedaría el proceso completado. Quedo atenta a cualquier inquietud.

Saludos,

Ana Bernad

**martinacombalia@outlook.com**

---

**De:** Jordi Martínez <jordimasky@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 23 de enero de 2020 2:40 p. m.  
**Para:** Ana Grupo OX; jordi combalia; Javier Oros  
**Asunto:** Fwd: SANIDEX  
**Datos adjuntos:** CARTA AUTORIZACION TRATAMIENTO DATOS PERSONALES. 19.01.2020 final.docx;  
CARTA COMUNICANDO CESION A CLIENTES \_ (1).docx;  
asambleaextraordinaria25.docx; CONTRATO CESION DERECHOS Y OBLIGACIONES  
LINEA COMERCIALIZACION 26.12.2019.docx

Buenas tardes,

Adjunto los documentos que he firmado en original y que estoy enviando a la oficina.

He revisado con detenimiento todos los documentos y:

- a) El acta extraordinaria numero 25: esta ok, ya se ha firmado y he corregido el numero de acciones que vereis esten rojo.
- b) en cuanto al contrato de Cesión:

TERCERA.- VALOR DE LA CESIÓN.- Las partes han estimado como valor de la cesión la suma de Setecientos millones de pesos moneda Legal colombiana (\$700,000.000) los cuales el Cedente registrarán contablemente con cargo al Activo intangible y/o Know – How y a los equipos que se encuentran en comodato con los clientes y que se descontaran de las obligaciones pendientes de pago por parte del CEDENTE al CESIONARIO.

Atentamente

JORDI MARTINEZ

[martinacombalia@outlook.com](mailto:martinacombalia@outlook.com)

---

**De:** javier oros <oros@oxcta.com>  
**Enviado el:** jueves, 23 de enero de 2020 5:40 p. m.  
**Para:** 'Ana Grupo OX'; 'Jordi Martínez'; 'Jordi Combalia'  
**Asunto:** Firma de cuerdos  
**Datos adjuntos:** 20191118 Acuerdo Privado Socios Inmunidad Gerente FUMIGAMB rev daa.pdf;  
CONTRATO CESION DERECHOS Y OBLIGACIONES LINEA COMERCIALIZACION  
26.12.2019 rev. daa.pdf

**Asunto:** Firma de cuerdos

Estimados todos,

Dado que hemos demorado la firma porque han intervenido abogados personales del socio Jordi Martínez, por mi parte he procedido a hacer lo mismo.

A este respecto, asumo los cambios solicitados por Jordi tanto en el acta como en el contrato, pero mi abogado colombiano añade algún cambio meramente de forma que no afecta al contenido, y uno, que si es más sustancial y que os referencio en el contrato de cesión en concreto a las cláusulas cuatro y cinco.

Añado también el acuerdo privado de Indemnidad que quedó pendiente.

Por lo tanto dejo firmadas las copias necesarias del contrato de cesión con los cambio, así como el de indemnidad.

En Fumigamb se los podéis solicitar a Jamit para su revisión y firma.

Los adelanto no obstante por correo por si os facilita la faena.

Javier Oros Monge

2013 00419  
2016 00278  
2016 00278  
2017 00288

DIANA MILENA CRUZ MONTOYA  
JOSE HUMBERTO SALAZAR Y OTROS  
JOSE HUMBERTO SALAZAR Y OTROS  
CARLOS ALFONSO OSORIO CANO

SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
TERCERO ADMINISTRATIVO  
CUARTO ADMINISTRATIVO  
QUINTO ADMINISTRATIVO  
SEXTO ADMINISTRATIVO

NACION MINDEFENSA EJERCITO NAL.  
ADMINISTRADORA COLPENSIONES  
ADMINISTRADORA COLPENSIONES  
MPIO MLES SRIA DE TRANSITO

ADMITE DEMANDA  
NO HUBO ESTADO  
NO HUBO ESTADO  
NO HUBO ESTADO  
NO HUBO ESTADO

REQUIERE  
ORDENA ENTREGA TITULO JUDIC  
TERMINA PROCESO POR PAGO  
FIJA AUDIENCIA INICIAL

SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
OCTAVO ADMINISTRATIVO  
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

JEUS HERNAN GOMEZ RAMIREZ  
AMELIA ORTIZ MONTES  
COOPERATIVA COOPEBENEFICENCIA  
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
BANCO DE BOGOTA S.A.  
ELEAZAR GALLEGU LARA  
JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA  
ANA DELIA GONZALEZ PARRA  
BANCOLOMBIA S.A.  
ETERNIT COLOMBIANA S.A.  
MANUEL A. MARTINEZ GUTIERREZ  
SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA  
CLAUDIA INES GIRALDO MONTOYA  
GLORIA ELENA LOPEZ MURILLO  
BANCO DE BOGOTA S.A.  
OXCTA COLOMBIA S.A.S  
JOSE ALBERTO MORALES PAEZ  
YON FREDY GARCIA HERNANDEZ  
YON FREDY GARCIA HERNANDEZ  
BANCO DAVIVIENDA S.A.

SOLICITANTE  
CONCORDADA  
EDGAR ARNOLDO ZAPATA GARCIA  
OSVALDO E. RESTREPO MANOTAS  
NELSON MARTINEZ POVEDA  
MAPFRE SEGUROS GRLES DE COLOMBIA  
ALBA LUCIA RAMIREZ GIRALDO  
N. N.  
ALTAIR INGENIEROS SA  
SUMMA FERRETERIAS S.A.S.  
COOP. TRANSPORTE TAX LA FERIA Y OS.  
N. N.  
N. N.  
N. N.  
CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A  
JORGE COMBALIA MARTINEZ  
N. N.  
N. N.  
N. N.  
PRODUCTOS PROAGRO S.A.S.

NO HUBO ESTADO  
NO HUBO ESTADO  
NO HUBO ESTADO

REQUIERE LIQUIDADOR  
DECL TERMINADO CONCORDATO  
REEMPLAZA SECUESTRE  
ORDENA COMISION  
REMATE 12 DE ABRIL A LAS 2:30  
DISPONE OBEDECER SUPERIOR  
DISPONE OBEDECER SUPERIOR  
INTEGRAR LITISCONSORCIO  
NO ACCEDE A LO SOLICITADO  
NOTIFICA POR CONDUCTA CONCL.  
ORDENA LLAMAR EN GARANTIA  
REQUIERE PARTE  
PONE EN CONOCIMIENTO  
DECRETA MEDIDA CAUTELAR  
ADMITE DEMANDA  
RECHAZA POR NO SUBSANACION  
INADMITE DEMANDA  
LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO  
DECRETA MEDIDA CAUTELAR  
LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

2017 00175

MIRIAM ESPINOSA RODRIGUEZ

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
OSCAR SALAZAR GOMEZ

APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

SE PROHIBE LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE DOCUMENTO. LEY 23 DE 1982

## **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES SOBRE LA LINEA DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS OX CELEBRADO ENTRE REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S., Y OX-CTA COLOMBIA S.A.S.,**

Entre los suscritos, a saber, por una parte, **JORDI MARTINEZ PUJOL**; mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de extranjería No. 305.865 expedida en Bogotá, quien en calidad de Representante Legal (S), actúa en nombre y representación legal de la sociedad **REPRESENTACIONES FUMIGAMB SAS**, identificada con el Nit.- 900.307.682 - 7 debidamente autorizada por la Asamblea General de accionistas de la sociedad según consta en el Acta No. 25 del 26 de noviembre de 2019, quien en adelante y para todos los efectos se denominará el **CEDENTE**, por una parte, y por la otra **JAVIER OROS MONGE**, mayor de edad y domiciliado en c/ Afueras La Cleta Bolea (España) identificado con la cedula de extranjería No. 417.133 expedida en Bogotá, quien en calidad de Representante Legal, actúa en nombre y representación legal de la sociedad **OX CTA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit.- 900.425.356 -6 quien en adelante se denominará el **CESIONARIO**; reconocen recíprocamente, su intención y voluntad para establecer los términos y condiciones en que se llevará a cabo el negocio jurídico de CESION TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES inherentes a la unidad de negocio "LINEA DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS OX-CTA", por parte del Cedente a favor del cesionario. Las partes convienen manifestar lo siguiente:

### **PARTES DEL CONTRATO.-**

#### **I.- REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S. - CEDENTE**

REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S es una sociedad por acciones simplificada, con una trayectoria comercial de más de 10 años, en el sector de saneamiento ambiental; con domicilio en Bogotá, cuyas actividades comerciales están relacionadas con la importación, exportación y comercialización de materias primas e insumos agropecuarios e industriales, producción, almacenamiento y comercialización de productos químicos especialmente todo tipo de desinfectantes, biocidas y similares, y servicios para la bioseguridad, higiene y desinfección de instalaciones, equipos, plantas de proceso, tratamiento de aguas, y control y exterminio de plagas en el ámbito de la salud pública, la sanidad animal y la seguridad alimentaria, explotaciones agropecuarias, laboratorios de análisis y diagnóstico, plantas de elaboración de medicamentos humanos y veterinarios, plantas de alimentos y bebidas, instituciones hospitalarias e instituciones públicas entre otras.

Se anota que Representaciones Fumigamb SAS, desde el año 2014 por mandato exclusivo de OX CTA COLOMBIA SAS, viene realizando en Colombia, la comercialización de los productos OX de España a través de su línea de Comercialización de productos OX.

#### **II.- OX-CTA COLOMBIA S.A.S. – CESIONARIO**

OX-CTA COLOMBIA S.A.S., es una sociedad por acciones simplificada, con una trayectoria comercial de más de 9 años en el país, toda vez que opera como filial de OX-CTA SL de España, cuyas actividades sociales comerciales están relacionadas con la importación,

exportación y comercialización de materias primas e insumos agropecuarios e industriales, la investigación, desarrollo, producción, almacenamiento y comercialización de productos químicos especialmente todo tipo de desinfectantes, biocidas y similares, y servicios para la bioseguridad, higiene y desinfección de instalaciones, equipos, plantas de proceso, tratamiento de aguas y control de plagas y roedores en el ámbito de la salud pública, la sanidad animal y la seguridad agroalimentaria, explotaciones agropecuarias, laboratorios de análisis y diagnóstico, plantas de elaboración de medicamentos humanos y veterinarios, plantas de alimentos y bebidas, instituciones hospitalarias e instituciones públicas entre otras actividades.

III.- Conforme a la Ley colombiana, la cesión de los derechos y obligaciones relacionados con la línea de comercialización de productos OX, implica para las partes tanto cedente como cesionario, una serie de compromisos mutuos, inherentes a dicha actividad que en virtud de este contrato, aceptan formalizar y cumplir, y se registrará por las siguientes:

#### CLÁUSULAS:

**PRIMERA.- OBJETO.-** El CEDENTE, (Representaciones Fumigamb SAS), de manera voluntaria, realiza la cesión total de los derechos y obligaciones inherentes a la unidad de negocio "LINEA DE COMERCIALIZACION de los productos OX CTA SL origen (España)", a favor del CESIONARIO, (OX CTA Colombia SAS). **PARAGRAFO.-** Las partes convienen que esta cesión corresponde al cien por ciento (100%) del total de los derechos y obligaciones derivadas o que se deriven de la explotación comercial de los productos OX

**SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO.-** Los derechos que a través de este contrato se ceden incluyen todos los derechos patrimoniales, tangibles o no, es decir promoción, difusión, y comercialización tanto en el campo Nacional como Internacional sin ninguna limitación, en cuanto a territorio se refiere.

La cesión obliga al cedente a lo siguiente:

- 1) Permitir y garantizar el acceso al sistema o a la base de datos de todos los clientes de la línea de comercialización que tengan en la actualidad o hubieren tenido relación comercial con la empresa, información que debe contener como mínimo; (nombre o razón social, identificación, dirección, teléfono, Mail, cartera)
- 2) Hacer entrega de los Equipos en uso y los inventarios en bodega los cuales se deben valorizar al cierre de diciembre de 2019.
- 3) El valor estimado de la cesión, lo registrará contablemente afectando las siguientes partidas contables: a) Activo intangible y/o Know How b) los equipos que se encuentran en comodato con los clientes.
- 4) Coordinadamente con el Cesionario, establecerá el mecanismo para el cobro de la cartera que se encuentre pendiente de pago por concepto de la venta del producto OX a 31 de diciembre de 2019, que comprende las facturas emitidas y pendientes de pago asociadas a la unidad de negocio que se vende a 31 de diciembre de diciembre de 2019, bajo el entendido de que el valor neto de las facturas emitidas hasta 31-12-2019 (valor bruto total de cada factura, menos retenciones a título de renta, menos IVA facturado, porcentaje de él retenido y valor efectivamente pagado) serán de propiedad de la sociedad OX CTA COLOMBIA SAS., y que en consecuencia este resultado será trasladado a dicha sociedad en forma mensual hasta concurrencia del saldo de facturación por la unidad de negocio)

5) Comunicara clara y oportunamente a los clientes sobre la presente cesión, e informará que a partir del 1 de enero de 2020, la comercialización de los productos OX, que implica la venta, distribución y facturación de los productos OX, estará a cargo de la sociedad OX CTA COLOMBIA SAS, cumpliendo para el efecto, con las normas de protección de datos personales, respecto de la transición al cesionario.

6) Respecto de la facturación pendiente de pago por parte de Representaciones Fumigamb SAS a favor de OX CTA Colombia SAS se coordinará el cruce contable de todas las cuentas contra el valor de la Cesión objeto del presente contrato.

7) Fumigamb SAS., reconoce que la gestión comercial que para la promoción, venta y distribución de productos OX realice la sociedad OX CTA Colombia SAS. A partir del 1º de enero de 2020 será válida, está amparada por decisión de su asamblea general de accionistas y por este contrato, y en consecuencia renuncia al ejercicio de cualquier acción judicial o administrativa por competencia desleal, o por desconocimiento del régimen de inhabilidades o incompatibilidades de administradores y directores.

**TERCERA.- VALOR DE LA CESION.-** Las partes han estimado como valor de la cesión la suma de Setecientos millones de pesos moneda Legal colombiana (\$700,000.000) los cuales el Cedente registrará contablemente con cargo al Activo intangible y/o Know – How y a los equipos que se encuentran en comodato con los clientes y que se descontarán de las obligaciones pendientes de pago por parte del cedente al cesionario.

**CUARTA.- RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD.-** En caso de presentarse cualquier tipo de reclamación o acción por parte de un tercero en cuanto a los derechos y obligaciones que son objeto de cesión, el CEDENTE asumirá la responsabilidad y saldrán en defensa de los derechos aquí cedidos. Por tanto, para todos los efectos del presente acuerdo el CESIONARIO actúa como tercero de buena fe.

**QUINTA. EXCLUSIVIDAD Y PROHIBICIÓN DE ACTOS CONCURRENTES:** En virtud del presente contrato los accionistas, administradores y empleados del cedente, quedarán inhabilitados por el término de 5 años, para suministrar información comercial a terceros, y para realizar actividades de comercialización y promoción de productos o negocios iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio que se cede, que se considerarán competencia desleal, siendo potestativo del cesionario OX CTA COLOMBIA SAS autorizar o permitir dichas actividades la que deberá constar siempre por escrito. La violación de esta prohibición contractual causará a cargo de la parte incumplida y a favor del cesionario, a título de pena, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00) que serán cobrables por vía ejecutiva, para lo cual se conformará título de ejecución con este contrato, el acta de asamblea extraordinaria No. 25 de la sociedad Fumigamb SAS, y la prueba sumaria de la violación de la prohibición, renunciando las partes a requerimientos judiciales o privados para su efectividad.

**SEXTA.- CAPACIDAD Y LIBERTAD.-** El CEDENTE manifiesta que los derechos y obligaciones objeto de la presente Cesión le pertenecen bajo las leyes colombianas no han sido cedidos ni prometidos con antelación a terceras personas y que sobre ellos no pesa limitación alguna para ejercer las actividades de importación y comercialización de los productos objeto de la cesión.

**SEPTIMA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-** Los conflictos que surjan durante la vigencia del presente contrato, se solucionaran preferiblemente mediante los mecanismos de conciliación o transacción

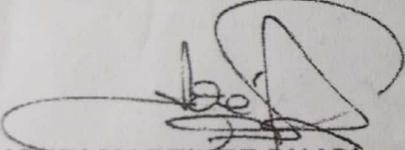
**OCTAVA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA.-** Si llegaren a fracasar los mecanismos de solución antes contemplados, las divergencias que surjan con ocasión del presente contrato y de las obligaciones derivadas del mismo, se solucionarán, a través de un Tribunal de Arbitramento en derecho constituido para el efecto en la Cámara de Comercio de Bogotá, quien designará los árbitros que se someterán a sus reglamentos, y cuyos costos serán asumidos por partes iguales entre el cedente y el cesionario, con excepción del cobro ejecutivo de la pena pactada en la cláusula QUINTA.

**NOVENA.- Domicilio Contractual.-** Las partes contratantes estipulan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

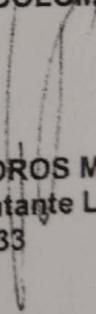
**DECIMA. Integralidad.** El presente contrato recoge íntegramente la relación de negocios entre las partes contratantes, el que ha sido discutido ampliamente por ellas en condiciones de igualdad, de manera tal que deja sin efecto alguno convenciones anteriores, escritas o verbales, y tendrá efectos hasta tanto no sea modificado o sustituido por escrito firmado entre las mismas partes.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

**CEDENTE**  
**REPRESENTACIONES FUMIGAMB SAS**

  
**JORDI MARTINEZ PUJOL**  
Representante Legal (S)  
CC: 305865

**CESIONARIO**  
**OX CTA COLOMBIA S.A.S**

  
**JAVIER OROS MONGE**  
Representante Legal.  
CE: 417133

Bogotá, 31 de enero de 2020

Señores  
Representaciones Fumigamb S.A.S.  
Ciudad

Ref.: Liberación de obligación de Exclusividad y Actos Concurrentes

El suscrito, Javier Oros Monge, identificado con cédula de extranjería a 417.133, mayor de edad, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad OX CTA Colombia S.A.S., identificada con el Nit 900.425.356-6, con plenos poderes legales, de manera libre y voluntaria libero de responsabilidad a la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones Sobre la Línea de Comercialización de Productos OX celebrado el 26 de diciembre de 2019 entre Representaciones Fumigamb S.A.S. y OX CTA Colombia S.A.S. (la "Cesión") relacionada con la "Exclusividad y Prohibición de Actos Concurrentes".

Esta liberación de obligaciones a favor de la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas bajo dicha Cláusula Quinta de la Cesión se hace efectiva a partir de la fecha de la presente comunicación. Por ende, acepto que la cláusula Quinta de la Cesión queda sin efectos a partir de la fecha para Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas.

Otorgada en Bogotá a los 31 días del mes de enero de 2020.

Cordialmente

Javier Oros Monge  
Representante Legal  
OX CTA Colombia S.A.S.



## CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCION PREVIA

Felipe Jiménez Mejía <jmejia.abg@gmail.com>

Jue 17/06/2021 11:42 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DDA CIVIL 27052021.pdf; CONTRATO DE CESION CON LIBERACION DE CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD .pdf; EXCEPCION PREVIA CLAUSULA COMPROMISORIA.pdf; CORREOS ELECTRONICOS.pdf;

Buenos días,

Me permito presentar la contestación a la demanda verbal de mayor cuantía, demandante la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. y demandado mi representado JORGE COMBALIA MARTINEZ, radicado del proceso 2021/0035. En este mismo correo anexo las pruebas documentales mencionadas y la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria.

Por otra parte, sea la oportunidad para solicitar sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la medida cautelar innominada lo más pronto posible como quiera que consumó el perjuicio irremediable donde el demandado se le terminó el contrato de trabajo sin justa causa.

Favor confirmar recibido,

[PRUEBAS CORREOS ELECTRONICOS .pdf](#)

Cordial saludo,

FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA  
ABOGADO